



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

INSPECCIONADO: **URBANIZADORA ROMA, S.A. DE C.V. Y/O REPRESENTANTE LEGAL**

EXP. ADMVO: **PFFPA/9.3/2C.27.5/0027-21**

ASUNTO: **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

OFICIO NÚMERO: **PFFPA/9.5/2C.27.5/001/2022. TI**

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la empresa denominada **URBANIZADORA ROMA, S.A. DE C.V. Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección contenida en el oficio número PFFPA/9.3/2C.27.5/0027/2021/TIJ, de fecha del día tres del mes de mayo del año dos mil veintiuno, expedida y signada por el Encargado del despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **URBANIZADORA ROMA, S.A. DE C.V. Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, en el lugar o la superficie que se encuentra en el PREDIO LOCALIZADO EN COLINDANCIA AL BOULEVARD RODOLFO SÁNCHEZ TABOADA, SANTA FE, ADYACENTE AL FRACCIONAMIENTO VIÑAS DEL MAR DE GRUPO RUBA, MUNICIPIO DE TIJUANA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DONDE SE REALIZAN ACTIVIDADES QUE REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE UBICACIÓN a 72°27'00.8"LN 117°03'30.20"LO, b) 72°27'04.61"LN 117°03'25.11"LO, c) 72°27'02.10"LN 117°03'23.54"LO, d) 72°26'59.72"LN 117°03'23.96"LO y e) 72°26'59.10"LN 117°03'23.54"LO, DATUM WGS84, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar que para llevar a cabo obras o actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental, cuente con la autorización vigente correspondiente en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que lo faculte para llevar a cabo la actividad o actividades y en su caso se cumpla con los términos y condicionantes establecidas en la misma. Conforme lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo establecido en su reglamento en materia de impacto ambiental, asimismo que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación, aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades realizadas en el sitio a inspección.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección a la empresa denominada **URBANIZADORA ROMA, S.A. DE C.V. Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, levantando para tal efecto Acta de Inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0027/2021/TIJ, levantada el día once del mes de mayo del año dos mil veintiuno, en la cual se circunstanciaron diversos hechos, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

Calle Lic. Alfonso García González No. 199, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profeпа.gov.mx

[Handwritten signature]



[Large handwritten signature]



TERCERO.- Que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se le notificó a la empresa denominada **URBANIZADORA ROMA, S.A. DE CV Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.5/0238/2021, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.5/2C.27.5/0027/2021, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en el artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167, 170 Fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y numeral 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y considerando que al realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales así como en zonas áridas, o donde existen especies de flora y fauna listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en el lugar o la superficie que se encuentra en el **PREDIO LOCALIZADO EN COLINDANCIA AL BOULEVARD BOBOLEO, CÁMUCHI, MUNICIPIO DE TIJUANÁ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, DONDE SE REALIZAN ACTIVIDADES QUE REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE UBICACIÓN **a) 32°27'00.8"LN 117°03'30.20"LO, b) 32°27'04.6"LN 117°03'23.11"LO, c) 32°27'02.10"LN 117°03'23.54"LO, d) 32°26'59.72"LN 117°03'23.96"LO y e) 32°26'59.10"LN 117°03'29.54"LO, DATUM WGS84** incumple con la normatividad establecida en la materia, al no realizarlo en la forma establecida y sin autorización en materia de impacto ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena el cumplimiento de las medidas siguientes, que a la letra se insertan:

MEDIDA DE SEGURIDAD PRIMERA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, y en virtud de que la empresa denominada **URBANIZADORA ROMA, S.A. DE CV Y/O REPRESENTANTE LEGAL** aún no ha acreditado contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la remoción de tierra y capa vegetal, así como el trasplante de ejemplares de especie de vida silvestre conocida como *Ferocactus viridescens* ESPECIE DE AMBIENTE COSTERO Y LISTADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-2010, COMO ESPECIE AMENAZADA, por lo que a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, SE ORDENA LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL PROYECTO DENOMINADO **TERRACERIAS PREDIO VIÑAS DEL MAR** CON EFECTOS DE "SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL" DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA Y CAPA VEGETAL, Y SE ABSTENGA DE REMOVER NINGUN EJEMPLARE DE VIDA SILVESTRE DE *Ferocactus viridescens* EN ESTADO NATURAL Ó TRASPLANTADOS; lo anterior hasta en tanto presente a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), o en su defecto el documento en el cual dicha Secretaría le informe que no se requiere la multicitada autorización en materia de Impacto Ambiental o no es procedente. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) fracciones I y III del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 05 días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente acuerdo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

MEDIDA DE SEGURIDAD TERCERA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del acuerdo de emplazamiento y establecer las adecuadas medidas de control y con ello garantizar la supervivencia de **LOS 52 EJEMPLARES EN ESTADO NATURAL** de *Ferocactus viridescens* ESPECIE DE AMBIENTE COSTERO Y LISTADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-2010, COMO ESPECIE AMENAZADA, observadas dentro del acto de molestia, dentro de un área de 287.85 metros cuadrados (doscientos ochenta y siete punto ochenta y cinco metros cuadrados), donde no se han realizado actividades de donde no se han realizado actividades de remoción; la empresa denominada [REDACTED] EN TANTO DURE EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO Y HASTA QUE MEDIANTE RESOLUCION ADMINISTRATIVA SE DEFINA COSA ULTERIOR:

- I. DEBERÁ PRESENTAR A ESTA AUTORIDAD FEDERAL ADMINISTRATIVA UN REPORTE DE MENSUAL DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS ESTOS 52 EJEMPLARES, QUE SERÁ ELABORADO POR UN ESPECIALISTA EN LA MATERIA Y CON FIRMA ORIGINAL, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR SUS ESTUDIOS PROFESIONALES MEDIANTE SU CÉDULA PROFESIONAL.
- II. DEBERÁ INFORMAR DE MANERA INMEDIATA A ESTA AUTORIDAD FEDERAL ADMINISTRATIVA CUALQUIER EVENTUALIDAD QUE REPRESENTA UN PELIGRO INMINENTE EN DETRIMENTO DEL BIENESTAR; AFECTE O DAÑE PARCIAL O TOTALMENTE; TODOS, ALGUN O ALGUNOS DE LOS 52 EJEMPLARES EN ESTADO NATURAL. ESTO INDEPENDIEMENTE QUE SEA CAUSADO POR ACCIONES CLIMÁTICAS, ACCIONES HUMANAS CON DOLO O CULPA, PROPIAS O POR INTERPOSITAS PERSONAS. SIN MENOSCABO DE LAS CONCECUENCIAS LEGALES QUE DE ELLAS DERIVEN.
- III. TODAS LAS EROGACIONES QUE DERIVEN DE ESTAS ACCIONES PERMANENTES, ASI COMO CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO QUE SURGA INHERENTE AL CUIDADO, LA SUPERVIVENCIA Y MANUTENCIÓN DE ESTOS 52 EJEMPLARES EN ESTADO NATURAL; SERÁN CUBIERTAS POR LA [REDACTED]

Lo anterior, resulta así pues la empresa denominada [REDACTED] realizó el cambio de uso de suelo, dentro de un ecosistema costero, donde existe la especie de flora de nombre *Ferocactus viridescens*, ESPECIE DE AMBIENTE COSTERO Y LISTADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-2010, COMO ESPECIE AMENAZADA, y siendo que no ha sido comprobado ante esta Procuraduría, dentro de los términos que confiere la Ley, que anterior a estas acciones, se cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, vigente, a favor de la empresa inspeccionada, emitida por la por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), donde autorice el cambio de uso de suelo y por consiguiente ordene y condicione las medidas preventivas a realizar para el correcto trasplante de los ejemplares afectos y obren constancias para medir el grado de cumplimiento; salvo los hechos consumados por la empresa denominada [REDACTED], que han quedado asentado dentro del Acta de Inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0027/2021/TIJ, levantada el día once del mes de mayo del año dos mil veintiuno y que para dar certeza y legalidad jurídica, esta Autoridad Federal Administrativa ordena todas las anteriores MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE URGENTE APLICACIÓN, para que en tanto se defina la situación jurídica de la moral inspeccionada, paralelamente se garantice la supervivencia y el bienestar de todos los ejemplares afectos, siendo 52 en estado natural, 22 en proceso de trasplante y 218 ya trasplantados en el "ÁREA DE RESCATE". Pues de lo que consta en la multicitada acta de inspección, no derivan pruebas para garantizar un cambio

Calle Lic. Alfonso Garcia Gonzalez No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx

[Handwritten signature]



2022 Ricardo Flores
Año de Maqón
PRESENCIA DE LA REVOLUCION MEXICANA

[Large handwritten signature]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

de uso de suelo con apego a la legislación vigente en la materia, debidamente autorizado por aquella Secretaría; como tampoco que los métodos de trasplante, y el "ÁREA DE RESCATE" hayan sido el método y el lugar idóneos y garanticen la supervivencia de los ejemplares de flora involucrados. Entonces tampoco no es dable suponer que los 52 ejemplares observados en estado natural, no hayan sufrido menoscabo o ahora estén bajo riesgo inminente de deterioro con efecto inmediato o paulatino en su calidad de vida por haber sido alterado su hábitat y/o ecosistema por el cambio de uso de suelo y remoción de la capa vegetal que realizó la empresa denominada [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) fracciones I y III del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo INMEDIATO a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento.

Ahora bien, en aras de sostener la viabilidad de éxito de supervivencia de todos los ejemplares de vida silvestre de *Ferocactus viridescens* afectos, también se le ordena que adopte las siguientes:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del presente acuerdo de emplazamiento y establecer las adecuadas técnicas de trasplante de ejemplares vida silvestre de la especie en cuestión, como son: un programa calendarizado que incluya todas las actividades inherentes al trasplante y el sitio elegido, debidamente elaborado y firmado en original por un especialista en la materia quien deberá acreditar sus estudios profesionales mediante su cédula profesional, que incluya las épocas de plantado para esta zona y ecosistema costero, según la especies de flora en cuestión, la técnica, el clima, el sitio elegido Y/O "ÁREA DE RESCATE" y sus dimensiones, la calidad del sustrato, la factibilidad de la carga de ejemplares trasplantados en relación a la dimensión del "ÁREA DE RESCATE", la asiduidad del manejo debiendo ser por un especialista en esta especie de flora, entre otras muchas cuestiones, y posteriormente el periodo o programación de acciones permanentes o cuidados, todo, para garantizar el éxito de supervivencia de los ejemplares trasplantados y/o éxito de vida de los ejemplares de TODOS los *Ferocactus viridescens* afectos, es decir los 22 en proceso de trasplante y los 218 que se observaron ya trasplantados en el "ÁREA DE RESCATE". [REDACTED], deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estado de Baja California, el "Programa Calendarizado o Plan" y/o la documental autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que conforme a derecho, acredite dentro de todas las cuestiones técnicas, de método y demás, mencionadas líneas arriba del presente párrafo, también acredite:

- I. QUE EL "ÁREA DE RESCATE" ES LA IDONEA POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS PARA TRASPLANTE.
- II. QUE EL "ÁREA DE RESCATE" EN DIMENSION ES LA CORRECTA, EN RELACIÓN A LA CARGA DE INDIVIDUOS TRASPLANTADOS, SIENDO EN TOTAL 240 EJEMPLARES (22 OBSERVADOS EN PROCESO DE TRASPLANTE Y 218 EJEMPLARES QUE YA TRASPLANTADOS).

Lo anterior, de conformidad a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0027/2021/TIJ, levantada el día once del mes de mayo del año dos mil veintiuno, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) fracciones I y III del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx



Handwritten signature and initials in the bottom left corner.



QUINTO.- Así mismo, considerando que al realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o de aptitud forestal o preferentemente forestal por la remoción de tierra y capa vegetal, así como el trasplante de ejemplares de especie de vida silvestre conocida como *Ferocactus viridescens* ESPECIE DE AMBIENTE COSTERO Y LISTADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-2010, COMO ESPECIE AMENAZADA; observándose plenamente que el predio inspeccionado sufrió modificación y alterado del ecosistema original, constituyendo un factor de riesgo para el hábitat, al no realizarlo en la forma establecida y sin autorización; por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Forestal aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar extremos que componen el ecosistema forestal, por lo que en este acto se ratifican la medidas de seguridad y de urgente aplicación en el plazo que en las mismas se establecen y que fueron señaladas en el resultando CUARTO dentro de la presente Resolución Administrativa y el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0238/2021, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, notificado a la empresa denominada [REDACTED] el día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo número PFFPA/9.5/2C.27.5/062/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, mismo que se notifica en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, en el cual se le tiene por presentado escrito de comparecencia recibido en fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Baja California, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ejerció su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0027/2021/TIJ, levantada el día once del mes de mayo del año dos mil veintiuno; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 20 al 22 de junio del año dos mil veintidós; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, descrito en el proveído que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 74 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracción X, XI, XXXVII, 46 párrafo

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

una ladera en donde se han realizado movimientos de tierra y remoción de la capa vegetal, en un polígono de 10,936.72 metros cuadrados (diez mil novecientos treinta y seis punto setenta y dos metros cuadrados), siendo esta el área total del proyecto, a decir del inspeccionado.

DURANTE EL RECORRIDO SE OBSERVA QUE EN DICHA ÁREA SE ENCUENTRAN EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE DE LA ESPECIE *Ferocactus viridescens*, ESPECIE DE AMBIENTE COSTERO Y LISTADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-2010, COMO ESPECIE AMENAZADA, ENCONTRANDO 22 (veintidós) EJEMPLARES REMOVIDOS DEL SUELO NATURAL O DE SU HABITAT NATURAL.

Por lo que se procede a realizar un conteo de los ejemplares de *Ferocactus viridescens*, ENCONTRADOS Y OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO, ENCONTRANDO 22 (veintidós) EJEMPLARES REMOVIDOS DEL SUELO NATURAL, MANIFESTANDO EL INSPECCIONADO QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE REALIZACIÓN DE SU RESCATE, ESTO COMO PARTE DE UN PLAN DE MANEJO O PROGRAMA DE RESCATE DE DICHA ESPECIE POR PARTE DE UN ESPECIALISTA CONTRATADO POR LA EMPRESA INSPECCIONADA.

Así también, se observan 52 EJEMPLARES EN SU ESTADO NATURAL EN UN ÁREA DE 287.85 METROS CUADRADOS (dos cientos ochenta y siete punto ochenta y cinco metros cuadrados), DONDE NO SE HAN REALIZADO ACTIVIDADES DE REMOSION Y A DECIR DEL INSPECCIONADO, SITIO EN EL CUAL NO SE REALIZARÁN ACTIVIDADES Y QUEDARÁ EN ESTADO NATURAL DENTRO DE ESTA MISMA ÁREA SE ENCUENTRA UN POLÍGONO DE 114.20 METROS CUADRADOS (ciento catorce punto veinte metros cuadrados), DENOMINADO "ÁREA DE RESCATE, EN DONDE SE ENCUENTRAN TRASPLANTADOS UN TOTAL DE 218 EJEMPLARES DE *Ferocactus viridescens*, QUE HAN SIDO RESCATADOS Y COLOCADOS EN ESE SITIO POR PARTE DE UN ESPECIALISTA, ESTO A DECIR DEL INSPECCIONADO.

Posteriormente, se le solicita al inspeccionado que presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de las actividades de movimientos de tierra y remisión de la capa vegetal durante la realización del proyecto inspeccionado, o en su defecto el documento mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) le informa que no se requiere o no es procedente. A lo anterior, el inspeccionado informa que desconoce si la tienen o no, ya que sabe que se hicieron trámites ante diferentes autoridades, sin embargo, no tienen en este momento la información a la mano para exhibirla, por lo que la presentará posteriormente.

INFRACCIÓN ÚNICA.- El inspeccionado llevo a cabo actividades de cambio de uso de suelo con maquinaria pesada, consistentes en donde se han realizado movimientos de tierra y remoción de la capa vegetal, en un polígono de 10,936.72 metros cuadrados (diez mil novecientos treinta y seis punto setenta y dos metros cuadrados), siendo esta el área total del proyecto, dentro de un ecosistema costero, donde existe la especie de flora de nombre *Ferocactus viridescens*, ESPECIE DE AMBIENTE COSTERO Y LISTADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-2010, COMO ESPECIE AMENAZADA, que al momento de la inspección se observaron 52 ejemplares aún en estado natural, 22 en proceso de trasplante y 218 ya trasplantados en el "ÁREA DE RESCATE", habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación al no contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaria del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como tampoco un plan de rescate o trasplante de especies de flora listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, poniendo en peligro la preservación de una o más especies y causar daños a los ecosistemas conforme a lo establecido en el artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 fracción VII, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O inciso I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 586 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





de Inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0027/2021/TIJ, levantada el día once del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se corrobora que aún no ha realizado la manifestación de impacto ambiental, menos la ha presentado para su valoración y posterior autorización, por lo que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción al numeral **28 fracción VII, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O inciso II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; manifestándole que he ahí la importancia de realizarlo, presentarlo para su valoración y ajustarse a lo planteado en el mismo, teniéndose que, por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho realizar tales actividades, sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos forestales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que, están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras, siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia forestal como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad; por lo que en atribución de las facultades de esta autoridad y siendo necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente y los recursos naturales, a fin de adoptar criterios, lineamientos o bases que permitan hacer compatible su aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación ecológica, es factible sancionar dicha conducta.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:
ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armándo Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa denominada **INSANIZADORA ROMA, SA DE CV Y/O**

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



[REDACTED], por la violación en la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED] **ORGANIZADORA ROMA S.A. DE C.V. Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción VII, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O inciso I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] **ORGANIZADORA ROMA S.A. DE C.V. Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por a la empresa denominada [REDACTED] **ORGANIZADORA ROMA S.A. DE C.V. Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica y aprovechamiento de cualquier actividad relacionada con cambio de uso en terrenos forestales, preferentemente forestales o de aptitud forestal, se deberá contar con los permisos o autorizaciones expedidos por autoridad competente obtenidas previo a la realización de dichas actividades, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas, para que con ello se pueda proteger los ecosistemas del País, logrando la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales, requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la protección de las especies silvestres establecido para preservar los recursos naturales de la Nación y asegurar el bienestar social, al no acreditar hasta este momento haber obtenido y contar con su autorización de impacto ambiental, conducta que pone en riesgo la biodiversidad, ya que con estas actividades se modifica el hábitat y se propicia una alteración a la cadena trófica y por ende la biodiversidad de fauna y flora silvestre, salvo que se cuente con la autorización respectiva: Cambiar el uso del suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales; de lo anterior se concluye que la conducta realizada por el inspeccionado es grave al no tomar en consideración nada de lo expuesto; requisito que el inspeccionado no cumplió no obstante que ha transcurrido el tiempo en demasía desde que se levantó el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0027/2021/TIJ, levantada el once de mayo del año dos mil veintiuno, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la Protección de la biodiversidad y ecosistemas costeros establecido para preservar los recursos naturales de la Nación y asegurar el bienestar social.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de a la empresa denominada [REDACTED] **ORGANIZADORA ROMA S.A. DE C.V. Y/O REPRESENTANTE LEGAL** en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada **URBANIZADORA ROMANA S DE CV**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; derivándose precisamente de que ya se le había hecho del conocimiento de las irregularidades en que incurría, haciendo caso omiso al Acuerdo de Emplazamiento, con la finalidad de subsanar su condición infractora, de la cual se deduce su carácter contumaz y negligencia; por la inobservancia persistente e injustificada de la persona inspeccionada de donde se desprende la intencionalidad de su actuar, toda vez que, al momento de la inspección se observó la ejecución de actividades de cambio de uso de suelo, habiendo rebasado el carácter preventivo del procedimiento de evaluación al no contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así mismo en cuanto a las medidas ordenadas, no presenta documentación alguna que acredite el cumplimiento de lo ordenado en las mismas; donde dichas actividades son reguladas normativamente en el conocimiento que tiene de ello, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS:

Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental, al realizar actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en actividades de remoción de vegetación natural y del suelo, a excepción de que dichas actividades hayan sido sujetas previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas, sin haber obtenido su autorización, toda vez que los recursos naturales requiere de acciones preventivas y de mitigación, además de que ello implica una causa superveniente de impacto ambiental riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que traería consigo afectación a la salud pública, a los recursos naturales, lo que provocaría ser más susceptibles o vulnerables a la contaminación de agentes externos que componen el ecosistema; por lo que incumple con el deber que tenemos los seres humanos de preservar, cuidar y salvaguardar los ecosistemas, para que éstos no sufran afectaciones en el estado natural, pudiendo producir repercusiones irreversibles.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada **URBANIZADORA ROMANA S DE CV Y/O REPRESENTANTE LEON**, implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al no presentar autorización en materia de impacto ambiental requerida en la medida de urgente aplicación primera del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/00238/2021, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, con la finalidad de establecer en la misma las





adecuadas medidas de corrección de los daños e impactos ocasionados a los recursos naturales y equilibrio ecológico, que permitan compensar, dentro de lo posible, las condiciones originales del entorno natural y con ello garantizar la calidad ambiental de los ecosistemas y equilibrar dichos efectos por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales así como en ambientes costeros; descritas en el Acta de Inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0027/2021/TIJ, levantada el once de mayo de dos mil veintiuno, lo cual no hizo, dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/00238/2021, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, y notificado el veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó prueba idónea sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no le tiene perdido ese derecho, y suscitado sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección número PFPA/9.3/2C.27.5/0027/2021/TIJ, levantada el once de mayo del dos mil veintiuno. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, la de su comparecencia del día trece de diciembre de dos mil veintiuno, promovida por el [REDACTED] Representante legal de la empresa inspeccionada, de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento no se puede determinar, sin embargo deben ser suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer a la empresa denominada [REDACTED] **DE C.M.V.O REPRESENTANTE LEGAL**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa global de **\$ 48, 110.00 M. N. (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$96.22 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós; misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

500 Unidades de medida y actualización corresponden por realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales así como en zonas costeras, sin contar tampoco con plan de rescate de ejemplares de flora listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, debidamente autorizado perteneciente al municipio de Tijuana, Baja California (28 fracción VII, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O inciso II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental).





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

VII.- En vista de las infracciones demostradas en los Considerandos que anteceden, con fundamento en el primer párrafo del artículo 169 y 171 fracción II inciso a) y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y toda vez que se desprende de constancias del expediente que hasta este momento no acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.5/0238/2021, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, notificado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que esta Autoridad ratifica y ordena el debido cumplimiento de las medidas de seguridad y urgente aplicación que fueron trascritas dentro de la presente Resolución Administrativa, RESULTANDO CUARTO, en los plazos que las mismas indican, que a continuación se señalan consistente en:

MEDIDA DE SEGURIDAD PRIMERA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la legislación ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, y en virtud de que [REDACTED] aún no ha acreditado contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la remoción de tierra y capa vegetal, así como el trasplante de ejemplares de especie de vida silvestre conocida como **Ferocactus viridescens** ESPECIE DE AMBIENTE COSTERO Y LISTADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-2010, COMO ESPECIE AMENAZADA, por lo que a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **SE ORDENA LA MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DEL [REDACTED] CON EFECTOS DE "SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL" DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA Y CAPA VEGETAL, Y SE ABSTENGA DE REMOVER NINGUN EJEMPLARE DE VIDA SILVESTRE DE Ferocactus viridescens EN ESTADO NATURAL Ó TRASPLANTADOS; lo anterior hasta en tanto presente a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), o en su defecto el documento en el cual dicha Secretaría le informe que no se requiere la multicitada autorización en materia de Impacto Ambiental o no es procedente.** Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) fracciones I y III del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de **05 (cinco) días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

MEDIDA DE SEGURIDAD SEGUNDA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del acuerdo de emplazamiento y establecer las adecuadas medidas de control y con ello garantizar el éxito de supervivencia de los ejemplares trasplantados y/o éxito de vida de **TODOS** los ejemplares de los **Ferocactus viridescens**, ESPECIE DE AMBIENTE COSTERO Y LISTADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-2010, COMO ESPECIE AMENAZADA, **es decir los 22 en proceso de trasplante y los 218 que se observaron ya trasplantados en el área denominada ÁREA DE RESCATE;** la empresa [REDACTED] **EN TANTO DURE EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO Y HASTA QUE MEDIANTE RESOLUCION ADMINISTRATIVA SE DEFINA COSA ULTERIOR:**

VI. DEBERÁ CONTINUAR EN TODO MOMENTO CON ACCIONES PERMANENTES DE TODO TIPO DE CUIDADO INHERENTE A LA SUPERVIVENCIA Y MANUTENCIÓN DE TODOS LOS EJEMPLARES

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx

[Handwritten signature]



[Handwritten initials]



DE FLORA AFECTOS Y DEL "ÁREA DE RESCATE" Y QUE SERÁN LLEVADAS A CABO POR UN ESPECIALISTA EN LA MATERIA, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR SUS ESTUDIOS PROFESIONALES MEDIANTE SU CÉDULA PROFESIONAL

- VII. DEBERÁ PRESENTAR A ESTA AUTORIDAD FEDERAL ADMINISTRATIVA UN PLAN CALENDARIZADO DE LAS ACCIONES QUE REALIZARÁ PARA EL CUIDADO PERMANENTE DE TODOS LOS EJEMPLARES DE FLORA AFECTOS Y DEL "ÁREA DE RESCATE", QUE SERÁ ELABORADO Y CON FIRMA ORIGINAL.

POR UN ESPECIALISTA EN LA MATERIA, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR SUS ESTUDIOS PROFESIONALES MEDIANTE SU CÉDULA PROFESIONAL.

- VIII. DEBERÁ PRESENTAR A ESTA AUTORIDAD FEDERAL ADMINISTRATIVA UN REPORTE DE MENSUAL DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS EJEMPLARES AFECTOS Y DEL "ÁREA DE RESCATE".

- IX. DEBERÁ INFORMAR DE MANERA INMEDIATA A ESTA AUTORIDAD FEDERAL ADMINISTRATIVA CUALQUIER EVENTUALIDAD QUE REPRESENTA UN PELIGRO INMINENTE EN DETRIMENTO DEL BIENESTAR; AFECTE O DAÑE PARCIAL O TOTALMENTE; TODOS, ALGUN O ALGUNOS DE LOS EJEMPLARES AFECTOS Y DEL "ÁREA DE RESCATE". ESTO INDEPENDIENTEMENTE QUE SEA CAUSADO POR ACCIONES CLIMÁTICAS, ACCIONES HUMANAS CON DOLO O CULPA, PROPIAS O POR INTERPOSITAS PERSONAS. SIN MENOSCABO DE LAS CONSECUCIONES LEGALES QUE DE ELLAS DERIVEN.

- X. TODAS LAS EROGACIONES QUE DERIVEN DE ESTAS ACCIONES PERMANENTES, ASI COMO CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO QUE SURGA INHERENTE A LA SUPERVIVENCIA Y MANUTENCIÓN DE TODOS LOS EJEMPLARES DE FLORA AFECTOS Y DEL "ÁREA DE RESCATE"; SERÁN CUBIERTAS POR LA EMPRESA [REDACTED] DURA Y/O TERRACERÍAS PREDIO VIÑAS DEL MAR EN TANTO DURE EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO Y HASTA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE DEFINA COSA ULTERIOR:

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) fracciones I y III del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo **INMEDIATO** a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

MEDIDA DE SEGURIDAD TERCERA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del acuerdo de emplazamiento y establecer las adecuadas medidas de control y con ello garantizar la supervivencia de **LOS 52 EJEMPLARES EN ESTADO NATURAL** de *Ferocactus viridescens* ESPECIE DE AMBIENTE COSTERO Y LISTADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-2010, COMO ESPECIE AMENAZADA, observadas dentro del acto de molestia, dentro de un área de 287.85 metros cuadrados (dos cientos ochenta y siete punto ochenta y cinco metros cuadrados), donde no se han realizado actividades de donde no se han realizado actividades de remoción; la empresa [REDACTED] EN TANTO DURE EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO Y HASTA QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SE DEFINA COSA ULTERIOR:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

- IV. DEBERÁ PRESENTAR A ESTA AUTORIDAD FEDERAL ADMINISTRATIVA UN REPORTE DE MENSUAL DEL ESTADO QUE GUARDAN LOS ESTOS 52 EJEMPLARES, QUE SERÁ ELABORADO POR UN ESPECIALISTA EN LA MATERIA Y CON FIRMA ORIGINAL, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR SUS ESTUDIOS PROFESIONALES MEDIANTE SU CÉDULA PROFESIONAL.
- V. DEBERÁ INFORMAR DE MANERA INMEDIATA A ESTA AUTORIDAD FEDERAL ADMINISTRATIVA CUALQUIER EVENTUALIDAD QUE REPRESENTA UN PELIGRO INMINENTE EN DETRIMENTO DEL BIENESTAR; AFECTE O DAÑE PARCIAL O TOTALMENTE; TODOS, ALGUN O ALGUNOS DE LOS 52 EJEMPLARES EN ESTADO NATURAL. ESTO INDEPENDIENTEMENTE QUE SEA CAUSADO POR ACCIONES CLIMÁTICAS, ACCIONES HUMANAS CON DOLO O CULPA, PROPIAS O POR INTERPOSITAS PERSONAS. SIN MENOSCAMO DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE DE ELLAS DERIVEN.
- VI. TODAS LAS EROGACIONES QUE DERIVEN DE ESTAS ACCIONES PERMANENTES, ASI COMO CUALQUIER OTRO REQUERIMIENTO QUE SURGA INHERENTE AL CUIDADO, LA SUPERVIVENCIA Y MANUTENCIÓN DE ESTOS 52 EJEMPLARES EN ESTADO NATURAL; SERÁN CUBIERTAS POR [REDACTED]

Lo anterior, resulta así pues la empresa [REDACTED] y/o [REDACTED], realizó el cambio de uso de suelo, dentro de un ecosistema costero, donde existe la especie de flora de nombre *Ferocactus viridescens*, ESPECIE DE AMBIENTE COSTERO Y LISTADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-2010, COMO ESPECIE AMENAZADA, y siendo que no ha sido comprobado ante esta Procuraduría, dentro de los términos que confiere la Ley, que anterior a estas acciones, se cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, vigente, a favor de la empresa inspeccionada, emitida por la por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), donde autorice el cambio de uso de suelo y por consiguiente ordene y condicione las medidas preventivas a realizar para el correcto trasplante de los ejemplares afectos y obren constancias para medir el grado de cumplimiento; salvo los hechos consumados por la empresa [REDACTED] que han quedado asentado dentro del Acta de Inspección número PFFA/9.3/2C.27.5/0627/2021/11J, levantada el día once del mes de mayo del año dos mil veintiuno y que para dar certeza y legalidad jurídica, esta Autoridad Federal Administrativa ordena todas las anteriores MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE URGENTE APLICACIÓN, para que en tanto se defina la situación jurídica de la moral inspeccionada, paralelamente se garantice la supervivencia y el bienestar de todos los ejemplares afectos, siendo 52 en estado natural, 22 en proceso de trasplante y 218 ya trasplantados en el "ÁREA DE RESCATE". Pues de lo que consta en la multicitada acta de inspección, no derivan pruebas para garantizar un cambio de uso de suelo con apego a la legislación vigente en la materia, debidamente autorizado por aquella Secretaría; como tampoco que los métodos de trasplante, y el "ÁREA DE RESCATE" hayan sido el método y el lugar idóneos y garanticen la supervivencia de los ejemplares de flora involucrados. Entonces tampoco no es dable suponer que los 52 ejemplares observados en estado natural, no hayan sufrido menoscabo o ahora estén bajo riesgo inminente de deterioro con efecto inmediato o paulatino en su calidad de vida por haber sido alterado su hábitat y/o ecosistema por el cambio de uso de suelo y remoción de la capa vegetal que realizó la empresa [REDACTED]. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) fracciones I y III del Reglamento de la

Calle Lig. Alfonso García González No.198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx





citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo **INMEDIATO** a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Ahora bien, en aras de sostener la viabilidad de éxito de supervivencia de todos los ejemplares de vida silvestre de **Ferocactus viridescens** afectos, también se le ordena que adopte las siguientes:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN PRIMERA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de acuerdo primero del acuerdo de emplazamiento y establecer las adecuadas técnicas de trasplante de ejemplares vida silvestre de la especie en cuestión, como son: un programa calendarizado que incluya todas las actividades inherentes al trasplante y el sitio elegido, debidamente elaborado y firmado en original por un especialista en la materia quien deberá acreditar sus estudios profesionales mediante su cédula profesional, que incluya las épocas de plantado para esta zona y ecosistema costero, según la especies de flora en cuestión, la técnica, el clima, el sitio elegido Y/O "ÁREA DE RESCATE" y sus dimensiones, la calidad del sustrato, la factibilidad de la carga de ejemplares trasplantados en relación a la dimensión del "ÁREA DE RESCATE", la asiduidad del manejo debiendo ser por un especialista en esta especie de flora, entre otras muchas cuestiones, y posteriormente el periodo o programación de acciones permanentes o cuidados, todo, para garantizar el éxito de supervivencia de los ejemplares trasplantados y/o éxito de vida de los ejemplares de **TODOS los Ferocactus viridescens** afectos, **es decir los 22 en proceso de trasplante y los 218 que se observaron ya trasplantados en el "ÁREA DE RESCATE";**

~~PRENSA ROMANA, SA DE CV y/o INMOBILIARIA PURA Y/O TERRACERIAS PREDIO VIÑAS DE L~~
~~MAR~~ deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estado de Baja California, el "Programa Calendarizado o Plan" y/o la documental autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), que conforme a derecho, acredite dentro de todas las cuestiones técnicas, de método y demás, mencionadas líneas arriba del presente párrafo, también acredite:

- III. **QUE EL "ÁREA DE RESCATE" ES LA IDONEA POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS PARA TRASPLANTE.**
- IV. **QUE EL "ÁREA DE RESCATE" EN DIMENSION ES LA CORRECTA, EN RELACIÓN A LA CARGA DE INDIVIDUOS TRASPLANTADOS, SIENDO EN TOTAL 240 EJEMPLARES (22 OBSERVADOS EN PROCESO DE TRASPLANTE Y 218 EJEMPLARES QUE YA TRASPLANTADOS).**

Lo anterior, de conformidad a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número PFFPA/9.3/2C.27.5/0027/2021/TIJ, levantada el día once del mes de mayo del año dos mil veintiuno, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos O) fracciones I y III del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Concediéndole para tal efecto un plazo de **05** días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

VIII.- Asimismo se hace del conocimiento a la empresa denominada ~~PRENSA ROMANA, SA DE CV~~ ~~y/o REPRESENTANTE LEGAL~~, que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





IX.- En caso de incumplimiento de las medidas de seguridad y de urgente aplicación contenidas en la presente resolución, se le apercibe al infractor de la aplicación de una sanción administrativa de 30 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o cualquiera de las señaladas en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, independientemente de las sanciones económicas a que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley en materia.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la empresa denominada **INDUSTRIALIZADORA ROMANA SA DE CV**, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción VIII, IX, X, XI, XII y XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos PRIMERO, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos), y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número PFP/9.3/2C.27.5/0027/2021/TIJ, levantada el día once del mes de mayo del año dos mil veintiuno, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 28 fracción VII, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso O inciso I y III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar a la empresa **INDUSTRIALIZADORA ROMANA SA DE CV**, con una multa global de **\$ 48, 110.00 M. N. (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$96.22 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Así mismo, se ordena a la empresa denominada **INDUSTRIALIZADORA ROMANA SA DE CV**, que lleve a cabo la medida de seguridad y correctiva ordenada en el Considerando VII, de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos en el conocimiento que el plazo otorgado empezará





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Baja California
Subdelegación jurídica

administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

OCTAVO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada **URBANIZADORA ROMA, S.A. DE CV Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **CALLE PASO DEL CENICIENTO, NÚMERO 100, ZONA INDUSTRIAL, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, Subdelegado de Inspección Industrial encargado de despacho, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 1, 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero, fracción X, XI, XXXVII, 46 párrafo primero, fracción I, XIX, penúltimo párrafo y 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, conforme al oficio PFFPA/1/4C.26.1/552/2020 de fecha 29 de julio de 2020.- CÚMPLASE. -

C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
DAYS/JALM/ash

Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali B.C.
Tel: (52) 686 568-92-66, 686-568-92-67, 686-568-92-60 y 686-568-92-42 www.profepa.gob.mx

